

**RESOLUCIÓN No.**

**SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

**Que**, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial-Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

**Que**, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

**Que**, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

**Que**, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el *“Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”*, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

**Que**, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala *“(…) Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

**Que**, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011; las normas técnicas ecuatorianas, códigos, guías de práctica, manuales y otros documentos técnicos de autoría del INEN deben estar al alcance de todos los ciudadanos sin excepción, a fin de que se divulgue su contenido sin costo;

**Que**, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

**Que**, mediante Resolución No. 14 404 del 15 de agosto de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 344 del 30 de septiembre de 2014, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 142 “Llaves o válvulas de uso domiciliario”**, el mismo que entró en vigencia el 29 de diciembre de 2014;

**Que**, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, literal b) de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, manifiesta: *“b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de*  
**2019-071**

**Página 1 de 10**

trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos; (...)” ha formulado el proyecto de **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **PRTE INEN 142 (1R)** “Llaves y válvulas de uso domiciliario”;

**Que**, en conformidad con numeral 2.9.2 del artículo 2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y, el artículo 12 de la Decisión 827 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, se **Notificará** a través de la Secretaría General correspondiente el mencionado proyecto de reglamento técnico;

**Que**, el inciso primero del artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”;

**Que**, mediante Resolución COMEX No. 020-2017 del Comité de Comercio Exterior, entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2017 la reforma íntegra del Arancel del Ecuador;

**Que**, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los “Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial 18 152 del 09 de octubre de 2018, el Ministro de Industrias y Productividad encargado, dispone a la Subsecretaría del Sistema de la Calidad, en coordinación con el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN y el Servicio de Acreditación Ecuatoriano – SAE, realizar un análisis y mejorar los reglamentos técnicos ecuatorianos RTE INEN; así como, los proyectos de reglamentos que se encuentran en etapa de notificación, a fin de determinar si cumplen con los legítimos objetivos planteados al momento de su emisión;

**Que**, por Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta “Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”, y en su artículo 2 dispone “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

**Que**, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

**Que**, el literal f) del artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece que “En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...)”, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio**, la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 142 (1R)** “Llaves y válvulas de uso domiciliario”; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y

2019-071 Página 2 de 10

procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Notificar el proyecto de **Primera Revisión** del:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO PRTE INEN 142 (1R)  
“LLAVES O VÁLVULAS DE USO DOMICILIARIO”**

**1. OBJETO**

**1.1** Este reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos que deben cumplir las llaves o válvulas para uso domiciliario previamente a la comercialización de productos nacionales e importados, con el propósito de proteger la seguridad de las personas, así como prevenir prácticas que puedan inducir a error.

**2. CAMPO DE APLICACIÓN**

**2.1** Este reglamento técnico se aplica a los productos:

**2.1.1** Llaves o válvulas para uso domiciliario, utilizadas como llaves de salida, de paso y mezcladoras.

**2.1.2** Llaves de tipos similares construidas con componentes metálicos y/o plásticos.

**2.1.3** Duchas.

**2.1.4** Válvulas esféricas.

**2.2** Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<b>Clasificación Código</b>	<b>Designación del producto/mercancía</b>	<b>Observaciones</b>
<b>39.22</b>	<b>Bañeras, duchas, fregaderos, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósito de agua) para inodoros y artículos sanitarios e higiénicos similares, de plástico</b>	
3922.10	- Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos:	
3922.10.90.00	- - Los demás	Aplica a los productos/mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 142 (1R).
<b>73.24</b>	<b>Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero</b>	
7324.90.00	- Los demás, incluidas las partes	
7324.90.00.10	- - Para artículos de tocador y sus partes	Aplica a los productos/

7324.90.00.90	- - Los demás	mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 142 (1R).
<b>74.18</b>	<b>Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos de cobre</b>	
7418.20.00.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	Aplica a los productos/mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 142 (1R).
<b>84.81</b>	<b>Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas</b>	
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares	
8481.80.10.00	- - Canillas o grifos para uso domiciliario	
8481.80.40.00	- - Válvulas esféricas	Aplica a los productos/mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 142 (1R).
8481.80.80.00	- - Las demás válvulas solenoides	
8481.80.91.00	- - - Válvulas dispensadoras	
8481.80.99.00	- - - Los demás	

### 3. DEFINICIONES

**3.1** Para efectos de aplicación de este reglamento técnico se adoptan las definiciones contempladas en la norma NTE INEN 3123 y, las que a continuación se detallan:

**3.1.1 Certificado de conformidad.** Documento emitido conforme a las reglas de un esquema o sistema de certificación, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con un reglamento técnico, norma técnica u otra especificación técnica o documento normativo específico.

**3.1.2 Consumidor.** Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios. Cuando el presente reglamento mencione al consumidor, dicha denominación incluirá al usuario.

**3.1.3 Distribuidores o comerciantes.** Las personas naturales o jurídicas que de manera habitual venden o proveen al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aún cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

**3.1.4 Embalaje.** Es la protección al envase y al producto mediante un material adecuado con el objeto de protegerlo de daños físicos y agentes exteriores, facilitando de este modo su manipulación durante el transporte y almacenamiento.

**3.1.5 Empaque o envase.** Todo material primario o secundario que contiene o recubre al producto hasta su entrega al consumidor, con la finalidad de protegerlo del deterioro y facilitar su manipulación.

**3.1.6 Importador.** Persona natural o jurídica que de manera habitual importa bienes para su venta o provisión en otra forma al interior del territorio nacional.

**3.1.7 Indeleble.** Que no se puede borrar.

**3.1.8 Inspección.** Examen de un producto proceso, servicio, o instalación o su diseño y determinación de su conformidad con requisitos específicos o, sobre la base del juicio profesional, con requisitos generales.

**3.1.9 Límite aceptable de calidad (AQL).** Nivel de calidad que es el peor promedio tolerable del proceso cuando se envía una serie continua de lotes para muestreo de aceptación.

**3.1.10 Llave o válvula de uso domiciliario.** Dispositivo que sirve para regular o impedir el paso o la salida del agua en instalaciones domiciliarias.

**3.1.11 Marca o nombre comercial.** Cualquier signo que sea apto para distinguir productos en el mercado.

**3.1.12 Organismo Acreditado.** Organismo de evaluación de la conformidad que ha demostrado competencia técnica a una entidad de acreditación, para la ejecución de actividades de evaluación de la conformidad, a través del cumplimiento con normativas internacionales y exigencias de la entidad de acreditación.

**3.1.13 Organismo Designado.** Laboratorio de ensayo, Organismo de Certificación u Organismo de inspección, que ha sido autorizado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) conforme lo establecido por la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para que lleve a cabo actividades específicas de evaluación de la conformidad.

**3.1.14 Organismo Reconocido.** Es un organismo de evaluación de la conformidad con competencia en pruebas de ensayo o calibración, inspección o certificación de producto, acreditado por un Organismo de Acreditación que es signatario del Foro Internacional de Acreditación (IAF) y del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA) de IAF, los productos de evaluación de la conformidad de estos organismos, deben ser aceptados por todos los demás signatarios del MLA de IAF, con el alcance adecuado.

**3.1.15 País de origen.** País de fabricación, producción o elaboración del producto.

**3.1.16 Productores o fabricantes.** Las personas naturales o jurídicas que extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

**3.1.17 Válvula.** Mecanismo con una parte móvil que regula el flujo de agua a través de uno o más pasos.

**3.1.18 Válvula mezcladora tipo cíclica.** Llave con una sola manija que puede rotar desde la posición cerrada, pasando de frío a caliente, y en la dirección contraria de regreso hasta la posición cerrada.

**3.1.19 Válvula mezcladora de un control (mono mando).** Llave con una sola manija que gira de abierta a cerrada y cambia el caudal y temperatura del agua.

**3.1.20 Válvula mezcladora de una sola manija.** Llave con una sola manija para cambiar la temperatura del agua de descarga cuando a la llave se le suministra agua fría y caliente.

**3.1.21 Válvula mezcladora de dos manijas.** Llave con válvulas de control separadas para agua fría y caliente.

**3.1.22 Válvula de compensación automática.** Válvula de mezclado de agua que se abastece de agua caliente y fría y que provee un medio para mantener automáticamente la temperatura seleccionada para la salida del agua.

#### 4. REQUISITOS

**4.1 Requisitos de producto.** Los productos objeto de este reglamento técnico deben cumplir como mínimo los requisitos establecidos en las tablas 1 y 2.

**Tabla 1. Requisitos**

Producto	Norma de Requisitos	Numeral
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Llaves o válvulas para uso domiciliario, utilizadas como llaves de salida, de paso y mezcladoras.</li> <li>• Llaves de tipos similares construidas con componentes metálicos y/o plásticos.</li> <li>• Duchas.</li> <li>• Válvulas esféricas.</li> </ul>	NTE INEN 3123	4.1 Llaves 4.1.1 Presiones de suministro 4.1.2 Temperaturas de suministro 4.2 Mantenimiento 4.3 Instalación 4.6 Diseños accesibles 4.8 Toxicidad

#### 5. REQUISITOS DE ENVASE, EMPAQUE Y ROTULADO O ETIQUETADO

**5.1** La información de marcado y etiquetado se debe presentar en un lugar visible, de forma permanente e indeleble con caracteres claros y fáciles de leer, en idioma español, sin perjuicio de que se puedan presentar en otros idiomas adicionales.

**5.2** Los productos objeto de este reglamento técnico deben contener la información de marcado en el producto, y etiquetado firmemente adherido en el empaque.

**5.3** El marcado del producto debe contener como mínimo la siguiente información:

**5.3.1** Todas las llaves deben marcarse de forma clara y permanente con el nombre o marca del fabricante.

La marca debe ser visible después de la instalación.

**5.3.2** Identificación de la temperatura

Las siguientes llaves mezcladoras de tina y ducha deben tener identificadas las opciones de control de temperatura alfabéticamente, numéricamente o gráficamente (ver nota<sup>1</sup>):

- a) válvula mezcladora de un control (mono mando), y
- b) válvula mezcladora de una sola manija

**Nota<sup>1</sup>:** Gráficamente incluye color.

Tabla 2. Ensayos por tipo de llave (ver 5.1.4 de la NTE INEN 3123)

Ensayo	Subcapítulo	Tipo de llave																
		Válvula de compensación automática	Tina o ducha	Tina o ducha con transferencia	Bidé	Bidé con transferencia	Lavaplatos	Lavaplatos y lavamanos con rociador lateral y transferencia	Lavaplatos y lavamanos con rociador lateral y control de función	Lavandería	Lavamanos y bar	Jardín	Medición o cierre automático	Cabeza de ducha o rociador corporal	Ducha de mano	Cabeza de ducha, ducha de mano o rociador corporal con mecanismos de control	Picos extraíbles	Llave de paso
Acondicionamiento e instalación	5.1.1 y 5.1.2	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Procedimiento con las salidas bloqueadas	5.3.4.2		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Procedimiento con la válvula cerrada	5.3.4.1		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				X	X
Ensayo de presión de estallido	5.3.5		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				X	X
Ensayo de presión de estallido - Ensamblados con manguera	5.3.6.1.2		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X	
Ensayo de determinación del rendimiento (índice de flujo)	5.4		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Ensayo de resistencia al doblado	5.7.4.1	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				X	X
Ensayo de resistencia del roscado a la torsión	5.7.4.2	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X
Ensayo de vida útil (duración)	5.6		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Ensayo de vida útil (duración) - Picos móviles	5.6.5.4						X	X	X	X	X	X	X				X	
Ensayo de vida útil (duración) - Mangueras de ducha, mangueras de picos extraíbles y mangueras rociadoras laterales	5.6.5.5.1							X	X	X	X	X	X	X			X	
Ensayo de resistencia a la carga de uso	5.8	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Ensayo de recubrimientos	5.2	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Conexiones roscadas	4.4	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Caudal de pérdida transferencias-tina/ducha	5.3.8.1			X														
Caudal de pérdida transferencias-lavaplatos/lavamanos	5.3.8.2							X		X								X
Requisitos de operación	5.5		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Prevención de contraflujo	5.9				X	X				X								
Llaves de jardín	5.10										X							
Caudal de pérdida articulaciones de glóbulo	5.3.7												X	X				
Torque	5.3.6.1.1		X	X	X	X	X	X		X		X		X			X	
Resistencia de tracción	5.6.5.5.2							X		X				X			X	
Resistencia de tracción en mandril	5.6.5.5.3							X		X				X			X	

**NOTA:** Los ensayos especificados en esta tabla son los ensayos aplicables al tipo de llave. No necesitan realizarse en un orden particular a menos que de otra manera sean especificados en esta norma.

## 5.4 Etiquetado

El etiquetado debe contener la siguiente información:

- a) nombre o denominación del producto,
- b) imagen del producto en embalajes que no permitan ver el contenido,
- c) identificación del lote o número de serie,
- d) modelo o tipo (si aplica),
- e) contenido neto (número de unidades),
- f) lista de componentes (donde aplica),
- g) instructivo de instalación.
- h) Nombre o razón social del fabricante o del importador, según corresponda (ver nota<sup>2</sup>),
- i) País de origen
- j) Marca o nombre comercial.

## 6. REFERENCIA NORMATIVA

**6.1** Norma ISO 2859-1:1999+Amd 1:2011, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

**6.2** Norma ISO/IEC 17067:2013, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

**6.3** Norma NTE INEN 3123:2019 (1R), *Grifería Llaves. Definiciones, Requisitos y Métodos de Ensayo.*

## 7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**7.1** La demostración de la conformidad con los reglamentos técnicos ecuatorianos, mediante la aplicación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, Convenios de Facilitación al Comercio o cualquier otro instrumento legal que el Ecuador haya suscrito con algún país y que éste haya sido ratificado, debe ser evidenciada aplicando las disposiciones establecidas en estos acuerdos. Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores deben asegurarse que el producto cumpla en todo momento con los requisitos establecidos en el reglamento técnico ecuatoriano. Los expedientes con las evidencias de tales cumplimientos deben ser mantenidos en poder del fabricante, importador, distribuidor o comercializador por el plazo establecido en la legislación ecuatoriana.

## 8. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (PEC)

**8.1** De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, en conformidad a lo siguiente:

**Nota<sup>2</sup>:** Fabricante para los productos nacionales; importador o distribuidor para productos importados. Información a incluir directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase.

2019-071

Página 8 de 10

**8.1.1 Inspección y muestreo.** Para verificar la conformidad de los productos con el presente reglamento técnico, se debe realizar el muestreo de acuerdo a: La norma técnica aplicada en el numeral 4 del presente reglamento técnico; o, con el plan de muestreo establecido en la norma ISO 2859-1, para un nivel de inspección especial S-1, inspección simple normal y un AQL=4%; o, según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de producto, acreditado, designado o reconocido; o, de acuerdo a lo establecido por la autoridad competente.

**8.1.2 Presentación del Certificado de Conformidad de producto.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, designado o reconocido para el presente reglamento técnico o normativa técnica equivalente.

**8.2** Los fabricantes nacionales e importadores de productos contemplados en el campo de aplicación deben demostrar el cumplimiento con los requisitos establecidos en este reglamento técnico o normativa técnica equivalente, a través de la presentación del certificado de conformidad de producto según las siguientes opciones:

**8.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a,** establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 de este reglamento técnico.

**8.2.2 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b (lote),** establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 de este reglamento técnico.

**8.2.3 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5,** establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 de este reglamento técnico. Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN (Esquema de Certificación 5), no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

**8.3** Los certificados e informes deben estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que pueda estar en otros idiomas adicionales.

## 9. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

**9.1** De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) y, las instituciones del Estado que en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

**9.2** La autoridad de fiscalización y/o supervisión se reserva el derecho de verificar el cumplimiento del presente reglamento técnico, en cualquier momento de acuerdo con lo establecido en el numeral del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC).

Cuando se requiera verificar el cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, los costos por inspección o ensayo que se generen por la utilización de los servicios, de un organismo de evaluación de la conformidad acreditado por el SAE o, designado por el MPCEIP serán asumidos por el fabricante, si el producto es nacional, o por el importador, si el producto es importado.

## 10. FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

**10.1** Las instituciones del Estado, en función de sus competencias, evaluarán la conformidad con los reglamentos técnicos según lo establecido en los procedimientos de evaluación de la conformidad; para lo cual podrán utilizar organismos de certificación, de inspección y laboratorios de ensayo acreditados o designados por los organismos competentes.

**10.2** Con el propósito de desarrollar y ejecutar actividades de vigilancia del mercado, la Ministra o el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca podrá disponer a las instituciones que conforman el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, elaboren los respectivos programas de evaluación de la conformidad en el ámbito de sus competencias, ya sea de manera individual o coordinada entre sí.

**10.3** Las autoridades de fiscalización y/o supervisión ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

## 11. RÉGIMEN DE SANCIONES

**11.1** Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

**11.2** Los organismos de certificación, inspección, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad, inspección o informes de ensayos o calibración erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos o calibraciones emitidos por el laboratorio o, de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

## 12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

**12.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, publique la Primera Revisión del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 142 (1R)** “*Llaves o válvulas de uso domiciliario*” en la página Web de esa Institución ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 142 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 142:2014 y, entrará en vigencia transcurrido el plazo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano,

**Mgs. Armin Pazmiño Silva**  
**SUBSECRETARIO DE LA CALIDAD**